

Rad. 162.2022 Sucesión Intestada  
Demandante. DIEGO CLAUDIO FIGUEROA SANDOVAL  
Causante. DANIEL FIGUEROA

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.  
Cali, 29 de abril de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 29 de abril de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 621

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

*6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)”*

Si bien, se aproximó como anexo, lo cierto es que no se identificaron los bienes con los datos básicos, esto es, su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen<sup>1</sup>, tampoco se identificó cuales bienes eran propios del causante y cuales son sociales; además, que tampoco se consignó avalúo de los mismos en los términos consignados en el art. 444 del C.G.P., es decir, indicando el avalúo catastral incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y que así se acompañó uno en el escrito proemial de esta causa; empero y a pesar de que en este juicio deberá liquidarse la sociedad conyugal habida con la cónyuge supérstite, le asiste el deber de denunciar, igualmente, los bienes sociales, activos y pasivos, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

b) En el acápite de pruebas el apoderado solicitó:

<sup>1</sup> Art. 83 del C.G.P.

2. Solicite a **NELLY BELALCAZAR MORERA** que por encontrarse en mejores condiciones de aportar el avalúo del inmueble identificado con el Número de Predial Nacional 760010100177500440001910040183; lo haga.

Lo que resulta improcedente, comoquiera, que los anexos de la demanda deben contener las pruebas que se pretendan hacer valor y **no** trasladar la carga que le asiste en primera instancia (núm. 6 del C.G.P.), máxime que ello permitirá determinar la competencia. A su vez, se constata que la parte arrió poder general conferido por RODRIGO JAVIER FIGUEROA BELALCAZAR, del que se extraña a quién va otorgado el mandato, presumiendo que la documental se encuentra incompleta al no contener información cardinal.

c) Deberá la parte subsanar en el acápite de competencia, la indicación de que es competente el "(...) Juez Civil Municipal de Santiago de Cali (...)", comoquiera, que nos encontramos ante otra jurisdicción (núm. 9 del estatuto procesal).

d) Le atañe a la parte, aportar las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los hijos RODRIGO JAVIER FIGUEROA BELALCAZAR y NANCY FIGUEROA SANDOVAL con el causante, que fueron mencionados en la demanda -núm. 8 del art. 489 del C.G.P.-. Lo anterior, por cuanto con los registros allegados **no** se acreditó el reconocimiento paterno.

e) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe contener información fidedigna del objeto del proceso, que del poder arriado se observa que el mismo fue dirigido a un Juez de diferente jurisdicción y con cuantía diferente al proceso que nos ocupa el estudio.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se corrija lo pertinente.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN, promovida por DIEGO CLAUDIO FIGUEROA SANDOVAL, válido de mandatario judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

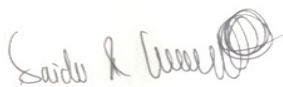
**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**CUARTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado JORGE ALBERTO JIMENEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 350.525 del C.S. de la J.

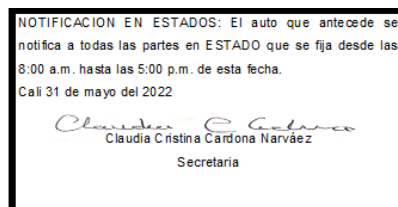
**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**



Rad. 162.2022 Sucesión Intestada  
Demandante. DIEGO CLAUDIO FIGUEROA SANDOVAL  
Causante. DANIEL FIGUEROA